



Ciudad de Mexico, 25 de agosto de 2022

En reunion derivada de la Sesion Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo segundo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Electricidad, relacionada con la respuesta a la solicitud de información 330010222000600, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 18 de julio de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio 330010222000600:

"Hago referencia al oficio número UE-240/18460/2022 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (en lo sucesivo "CRE") con fecha 11 de abril de 2022, mismo que se adjunta a la presente, mediante el cual se manifiesta que a la fecha de dicho oficio "se tiene un total de 473 Usuarios Finales de Suministro Básico obligados a realizar y mantener su inscripción en el Registro de Usuarios Calificados"; al efecto, se solicita a la CRE que proporcione la siguiente información: 1. Indique cual es el nivel total de consumo y demanda de los 473 Usuarios Finales de Suministro Básico obligados a realizar y mantener su inscripción en el Registro de Usuarios Calificados Es importante mencionar que únicamente se solicita la demanda total de los 473 Usuarios Finales y no se requieren datos personales, ni confidenciales. Cabe mencionar que la CRE es sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de la Industria Eléctrica, el cual establece que la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrollen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales que realicen actividades en la industria eléctrica se registrarán por el principio de máxima publicidad" [sic]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 18 de julio de 2022, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.







**TERCERO.-** Mediante oficio número: UE-240/63031/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, el área competente emitió la siguiente respuesta: -----

*"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010222000600 dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 18 de julio de 2022 (la Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:*

*"Hago referencia al oficio número UE-240/18460/2022 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (en lo sucesivo "CRE") con fecha 11 de abril de 2022, mismo que se adjunta a la presente, mediante el cual se manifiesta que a la fecha de dicho oficio "se tiene un total de 473 Usuarios Finales de Suministro Básico obligados a realizar y mantener su inscripción en el Registro de Usuarios Calificados"; al efecto, se solicita a la CRE que proporcione la siguiente información: 1. Indique cual es el nivel total de consumo y demanda de los 473 Usuarios Finales de Suministro Básico obligados a realizar y mantener su inscripción en el Registro de Usuarios Calificados Es importante mencionar que únicamente se solicita la demanda total de los 473 Usuarios Finales y no se requieren datos personales, ni confidenciales. Cabe mencionar que la CRE es sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de la Industria Eléctrica, el cual establece que la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrollen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales que realicen actividades en la industria eléctrica se registrarán por el principio de máxima publicidad." (sic).*

*De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad (UE) establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión, se emite la siguiente respuesta:*

*Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la información solicitada respecto al nivel total de consumo y demanda de los 473 Usuarios Finales de Suministro Básico obligados a realizar y mantener su inscripción en el Registro de Usuarios Calificados se considera confidencial por tratarse de un secreto comercial, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, toda vez que se trata de consumidores de energía eléctrica que son clientes directos del EPS Suministrador de Servicios Básicos (Suministrador), entidad comercializadora de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista.*

*Como cualquier empresa que vende un producto, dicho Suministrador debió desarrollar actividades propias de un comercializador para crear su cartera de clientes, por lo que compartir la información solicitada desprendería los costos en que éste incurrió, coadyuvando a que la misma pueda ser utilizada por algún otro competidor de la industria eléctrica, evadiendo los costos en comento. Por lo tanto, se violentaría el secreto comercial y se obstaculizaría la libre competencia, al propiciar una ventaja competitiva de los demás participantes de la industria eléctrica sobre el Suministrador, de conformidad con lo establecido en el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos*





Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

La información es proporcionada por los permisionarios con motivo de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Comisión para la identificación de los centros de carga que sean susceptibles a inscribirse de acuerdo con el artículo 60, fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica, así como al usuario final que reciba el suministro en dichos Centros de Carga.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

La información requerida revelaría un canal de contacto directo con los usuarios finales que son ahora clientes del Suministrador. La existencia de dicho canal devino de los trabajos del Suministrador para la obtención de información de sus clientes y del mantenimiento de la misma en bases de datos. Por lo tanto, el no clasificar esta información como confidencial permitiría que cualquier otro suministrador pueda acceder a la misma ignorando los costos de los trabajos mencionados.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- **Perfiles del consumidor tipo;**
- **Estrategias de publicidad y de negocios;**
- **Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;**
- **Listas de proveedores y clientes, y**
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN





7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- **Debe tener un valor comercial por ser secreta.**
- **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.**

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores**, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

Énfasis añadido.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información es proporcionada por el Suministrador con la finalidad de dar cumplimiento a su obligación establecida en la disposición Décima Quinta de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados y la operación y funcionamiento del mismo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2017. Asimismo, la información pertenece a cada empresa y no es de carácter público, toda vez que los sujetos obligados son responsables de los datos en su posesión y, en relación con éstos, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su acceso no autorizado, por lo que no pueden difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información como lo **son los niveles de consumo y demanda de los Usuarios Finales de Suministro Básico que están obligados a realizar y mantener su inscripción en el Registro de Usuarios Calificados.**

Por otro lado, el artículo 157 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) señala:

“Artículo 157.- El principio de máxima publicidad regirá en la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrollen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales que realicen actividades en la industria eléctrica. La información financiera de las





operaciones que realicen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en México o en el extranjero, será pública.

[...]"

En virtud de lo anterior, se advierte que la Comisión, como órgano regulador coordinado en materia energética con atribuciones especificadas en el Artículo 12 de la LIE, no se encuadra como una empresa productiva del Estado, o subsidiaria o filial que realice actividades empresariales, económicas, financieras o industriales; motivo por el cual, no le es aplicable el principio de máxima publicidad referido en el Artículo 157 de la LIE.

Al respecto, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación de la información antes señalada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019.

### CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo segundo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. La Unidad de Electricidad clasifica la información como confidencial (secreto comercial), consistente en **cual es el nivel total de consumo y demanda de los 473 Usuarios Finales de Suministro Básico obligados a realizar y mantener su inscripción en el Registro de Usuarios Calificados**, con base en los artículos 116, párrafos segundo y tercero; 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Este Comité considera que la clasificación formulada como secreto comercial es correcta.

Lo anterior, porque **las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores**, dentro de la que se encuentra el nivel total de consumo y demanda de los 473 usuarios finales de suministro básico, obligados a realizar y mantener su inscripción en el Registro de Usuarios Calificados, se refieren a la actividad económica de las empresas. Se trata de información de los consumidores de energía eléctrica, que son clientes directos del EPS Suministrador de Servicios Básicos (Suministrador), entidad comercializadora de energía eléctrica de la Comisión Federal de

Bivd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre







Electricidad, del Mercado Eléctrico Mayorista., que llevó a cabo actividades de comercializador para crear su cartera de clientes. Si se comparte se despreciarían los costos que invirtió el suministrador, se permitiría utilizarla gratuitamente a otros competidores; se obstaculizaría la libre competencia y se permitiría a otros obtener una ventaja indebida; se revelaría un canal de contacto directo con los usuarios finales, que son clientes del Suministrador, que se utiliza para obtener información de los clientes. Máxime que la información requerida, pertenece a cada empresa. No es carácter público, toda vez que los sujetos obligados son responsables de los datos en su posesión y deben adoptar medidas que garanticen su seguridad y eviten su acceso no autorizado.

En ese sentido, se considera que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de meritó contienen información proporcionada por los permisionarios para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Comisión para la identificación de los centros de carga que sean susceptibles a inscribirse, de acuerdo con el artículo 60, fracción II de la Ley de la Industria Eléctrica, recibida por la CRE con carácter confidencial debido a que revelaría estrategias del suministrador para con sus deferentes clientes, información que no tiene el carácter público.

En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el área aprecia que la información sujeta a ser clasificada, contiene datos sensibles referentes a secreto comercial, por lo que se actualizan los supuestos normativos de la clasificación invocada. -----

En razón de lo anterior se aprueba la clasificación total como confidencial de la información contenida en cuanto al nivel de consumo y demanda de los 473 Usuarios Finales de Suministro Básico obligados a realizar y mantener su inscripción en el Registro de Usuarios Calificados generada por la Unidad de Electricidad correspondiente en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP -----

SEGUNDO.- con motivo de la atención de la solicitud de información 330010222000600 se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por éste Comité.-----

TERCERO.- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Handwritten initials and signature in blue ink.





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
**RESOLUCIÓN 161-2022**

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de  
Transparencia y servidor público que  
preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control en su calidad de  
Integrante del Comité

**José Alberto Leonides Flores**

Suplente de la Titular del Área Coordinadora  
de Archivos, en su calidad de integrante  
del Comité

**Ricardo Ramírez Valles**

